



**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR EMPRESA DE
SERVICIOS SANITARIOS LOS LAGOS S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-067-2015

Santiago, **20 ENE 2016**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/ Rol D-067-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015 (en adelante "R.E. N° 1") y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2015, con la formulación de cargos a Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante "ESSAL S.A."), Rol Único Tributario N° 96.579.800-5.

2. Que, en el resuelvo cuarto de la R.E. N° 1, se señaló que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos contados desde la notificación de la resolución indicada en el considerando primero del presente escrito. No obstante ello, en el resuelvo sexto de la R.E. N° 1, se dictaminó la suspensión del plazo asociado a la formulación de descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento y hasta su aprobación o rechazo, según fuere el caso;

3. Que, con fecha 16 de diciembre de 2015, ESSAL S.A., por intermedio de su apoderado presentó un escrito en que solicita ampliar el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, dado que la empresa posee la necesidad

de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentan la elaboración y presentación del programa de cumplimiento.

4. Que, con fecha 21 de diciembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-067-2015, esta Superintendencia resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para presentar programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles contados desde igual plazo para la presentación de descargos.

5. Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, y estando dentro de plazo legal, ESSAL S.A., presentó un escrito en el expediente sancionatorio Rol D-067-2015, el que en lo principal presenta programa de cumplimiento.

6. Que, en el primer otrosí de su presentación, ESSAL S.A. solicita tener por acompañados en soporte digital y en papel los Anexos 1, 2 y 3, con los documentos que individualiza al efecto.

7. Que, en el segundo otrosí de su presentación se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente guardar reserva de la siguiente información:

- 7.1 Anexo 1 letra f) Copia de Guía de despacho N° 1019204 de fecha 4 de octubre de 2014.
- 7.2 Anexo 1 letra g) Copia de Guía de despacho N° 1019205 de fecha 4 de octubre de 2014.
- 7.3 Anexo 1 letra h) Copias de estados de pago de factura por servicio de lodo de ESSAL (julio 2014, agosto 2014, septiembre 2014, octubre 2014, enero 2015 y febrero de 2015).
- 7.4 Anexo 1 letra j) Copia de Presupuesto N° 1304-15 de 12 de octubre de 2015 de Caiquén Ingeniería y Construcción.
- 7.5 Anexo 1 letra k) Copia de Presupuesto N° 1319-15 de 23 de diciembre de 2015 de Caiquén Ingeniería y Construcción.
- 7.6 Anexo 2 letra e) Copia de estado de pago de ESSAL a ANAM de agosto de 2015.
- 7.7 Anexo 2 letra h) Copia de cotización de ANAM N° 03/(HA)/2015.
- 7.8 Anexo 3 letra a) Copia de cotización de 20 de junio de 2015 de Gofor.
- 7.9 Anexo 3 letra b) Copia de contrato de suministro, supervisión de montaje y puesta en marcha de equipos para ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Los Muermos, ESSAL S.A. con ECOPRENEUR Chile S.A, de 9 de septiembre de 2015.
- 7.10 Anexo 3 letra c) Copia de Orden de Compra N° 40000079445, de 26 de noviembre de 2015, de ESSAL S.A para Termodinámica Ltda. (Flujometros).
- 7.11 Anexo 3 letra d) Copia de Orden de Compra N° 4000077080, de 28 de diciembre de 2015, de ESSAL S.A. para Distribuidora TECNORED S.A. (Transformador tipo área trifásico, equipo compacto de medida y otros).



- 7.12 Anexo 3 letra e) Copia de Orden de Compra N° 4000080181, de 28 de diciembre de 2015, de ESSAL S.A. para Distribuidora Perkins Chilena S.A. (Tablero Sincronismo).
- 7.13 Anexo 3 letra f) Presupuesto de tratamiento primario y robustecimiento de PTAS Los Muermos.
- 7.14 Anexo 3 letra g) Copia de carta de adjudicación N° 5021 de 29 de octubre de 2015.

8. Que, la solicitud de reserva de antecedentes, fue planteada por ESSAL S.A. en virtud del artículo 6 de la LO-SMA y del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, con el fin de resguardar información de carácter financiera y comercial, y que parte de dicha documentación ha sido generada por terceros o por ESSAL S.A. en relación a terceros, por lo que podría comprometer derechos de aquellos.

9. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

10. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

11. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado". El inciso segundo del mismo artículo establece que "[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

12. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.



Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *"...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados"*.

13. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada por ESSAL S.A., la causal invocada es la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando *"...su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

14. Que, lo que corresponde entonces es que la solicitante hubiera justificado la solicitud de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sin embargo, en la presentación, ESSAL S.A. sólo se limita a sostener en forma genérica, que *"la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicas de mi representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción."*

15. Que, de la presentación de ESSAL S.A. es posible advertir que la solicitud de reserva versa sobre información que es necesaria y crucial para que la autoridad, así como también los interesados, pueden tener mayores elementos que permitan determinar la eficacia y seriedad de un programa de cumplimiento, en los términos planteados en el literal d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación;

16. Que, por otra parte, ESSAL S.A. solicita la reserva de documentos que contienen información sobre los costos de la implementación de acciones específicas en el marco del programa de cumplimiento, que deberán ser realizadas sólo durante éste, algunas de ellas por única vez, como ocurre con el sellado y vaciado de piscinas, o limpieza del estero El Clavito, por lo que estos costos no forman parte del giro o negocio de ESSAL S.A. y por consiguiente no constituyen información comercial estratégica y sensible. Lo anterior ocurre en el caso de la solicitud de reserva de los documentos del considerando 7, numerales 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 7.8, 7.10, 7.11, y 7.12.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior y habiendo tomado conocimiento de los antecedentes y anexos del programa de cumplimiento de ESSAL S.A., se estima que sólo con respecto a algunos documentos procede declarar de oficio la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, por tratarse de información en las que ESSAL S.A. puede efectivamente tener un interés significativo en resguardar, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores, u otros contratistas. Los antecedentes sobre los que aplica reserva, que se encuentran amparados por la reserva de la Ley N° 20.285, son los señalados e individualizados en el considerando 7 de la presente resolución, numerales 7.3, 7.6, 7.7, y 7.14. Así como también se concederá reserva parcial respecto de los numerales 7.9 sólo



respecto del contrato mismo y no respecto del acta de protocolización del contrato, por tratarse de un instrumento público; numeral 7.13, sólo respecto de los costos específicos por producto o servicio.

RESUELVO:


I. TENER POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. En la presente Resolución, se tiene por presentado el programa de cumplimiento de ESSAL S.A., cuya aprobación o rechazo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el primer otrosí de la presentación de fecha 29 de diciembre de 2015 de ESSAL S.A.

III. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA SOLICITADA POR EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS LOS LAGOS S.A., en los términos inicialmente planteados. En razón de los argumentos ya otorgados en los considerandos 15 y 16, no es posible decretar la reserva total de los antecedentes relativos a los costos del programa de cumplimiento indicados en sus Anexos, en los términos que señala el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

IV. DECLARAR DE OFICIO LA RESERVA DE CIERTOS ANTECEDENTES presentados por EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS LOS LAGOS S.A. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en el artículo 6° de la LO-SMA, y lo señalado en el numeral 17 de la presente Resolución, se declara la reserva de los antecedentes allí individualizados.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente Resolución a doña Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en calle Covadonga 52, comuna de Puerto Montt Región de Los Lagos.


Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente Región de Los Lagos.
- Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos.
- Emilio González Burgos, Alcalde de la comuna de los Muermos, Región de los Lagos, domiciliado en Antonio Varas 498, comuna de Los Muermos, Región de Los Lagos.
- Luis Blanco Arévalo, Concejal de la comuna de Los Muermos, domiciliado en Antonio Varas 498, comuna de Los Muermos, Región de Los Lagos.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Víctor Barría Oyarzo, domiciliado en Calle Los Cipreses N° 93, Villa Los Aromos, Los Muermos, Región de Los Lagos.
- Maria Gina Velásquez Aro, Presidenta Junta de Vecinos N° 39 Los Volcanes; domiciliada en El Triángulo, sin número, Los Muermos, Región de Los Lagos.
- Jovita Fuentes Gallardo, Presidenta Junta de Vecinos N° 18 Camilo Henríquez, domiciliada en Pasaje Osorno N° 58, Población Los Volcanes, Los Muermos.

Rol: D-067-2015